



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 24 de Setiembre del 2014

VISTO, el Oficio N° 1159-2014-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 11 de setiembre del 2014, el recurso de apelación interpuesta por la administrada Sra. Cleofe Beatriz Miranda Castillo en contra de la Resolución Directoral N° 101-14-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH del 28 de Febrero del 2014, la resolución Directoral N° 267-14-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH de fecha 11 de mayo del 2014 y el Informe N° 025-2014-GRA-PE/GRS/GR-DRS-CCU-U.RR.HH., todo con Registro N° 6687.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 101-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH. de fecha 28 de febrero del 2014, se declaro Improcedente la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, así como el pago de los devengados e intereses legales

Que, la administrada mediante escrito de fecha 21 de abril del 2014 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada Resolución Directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 267-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH. de fecha 11 de mayo del 2014 se declara procedente el recurso de apelación y mediante el oficio N° 1159-2014-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 11 de setiembre del 2014 se eleva al Superior en Grado.

Que, la administrada sustenta su apelación indicando : Que por D.S. 025-85-PCM se otorgo la suma de S/. 5.00 diarios por concepto de movilidad y refrigerio a funcionarios y servidores públicos. Que el Art. 1 de dicho dispositivo señaló que los s/. 5.00 se otorgaría a partir del 01 de marzo del año 1985. Que el Art. 4 señala que la asignación se abona por días efectivamente laborados. Que desde que adquirió el derecho se le abona la suma de S/. 5.00 en forma mensual en forma flagrante en contra de la norma.



Que el Art. 23 de la Constitución señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Que el Art. 26 de la Constitución establece que en la relación laboral se respeta al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución. Que este principio se encuentra también en el Art. 4 de la Ley-27444 según el cual la Administración debe actuar con respeto a la Constitución y las leyes, lo que significa que la Administración está sometida a las reglas de derecho. Que estando de por medio un derecho relacionado con el ingreso mensual es que recurre al Despacho a efecto de que se reconozca los devengados desde marzo de 1985 a la fecha así como los intereses.



Que, en primer lugar la administrada falta a la verdad, por cuanto el D.S. 025-85-PCM señala el monto de 5,000 soles oro y no el monto que indica el Administrado.

Que, en segundo lugar dicho dispositivo se encuentra derogado a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.



Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y sus equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por los administrados (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos,.